

VIII. (a) En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ó librito menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren, ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas de semejante quaderno, ó librito menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X. (b) En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI. (c) Quando se hallare haverse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader, ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero credito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII. Siempre que por contienda de juicio, ú en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes, ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado, y fabricado otros, no solo no harán fé, sino que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia, y delito.

XIII. (d) Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balanze, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con

(a) Artículos 38 y 39 del Código de Comercio.

(b) Art. 41 del Código de Comercio.

(c) Artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.

(d) Véanse los artículos 36, 37 y 38 del Código de Comercio.

toda claridad, y formalidad, á fin de que conste, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura juridica; si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

CAPITULO X.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO, Y LAS CALIDADES, Y CIRCUNSTANCIAS CON QUE DEBERÁN HACERSE.

NUM. I. (a) Compañía, en términos de Comercio, es un contrato, ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones, y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, asi en las perdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.

II. En cualesquiera generos de Compañías deberán proceder de buena fé los Comerciantes en la parte que se obligaren ázia los demás compañeros, en poner el caudal, industria, y demás que llevare á la Compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometiére hacer en ella; pena de contribuir, y pagar á los demás compañeros la prorrata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III. Siendo las Compañías mas frecuentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conservacion de la buena fé, y seguridad publica del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañías generales en este Comercio, y las que de nuevo, en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV. (b) Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañía, i los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion, ó porciones de caudal, efectos, ó industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la administracion, trabajo,

(a) Art. 264 del Código de Comercio.

(b) Artículos 284 y 286 del Código de Comercio.

y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte, y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casa, y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en creditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como, y de qué suerte se han de entender; las prorratas de las pérdidas, ó ganancias, que al fin de la Compañía resultaren, como hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion, que se ha de dar á las mercaderías, y efectos comunes, que existieren al fin de la Compañía, el repartimiento que han de hacer de los creditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades, que debieren en comun: Con todas las demás circunstancias, capitulos y condiciones licitas, que se quisieren imponer, y pactar.

V. (a) Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras, que á cerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga.

VI. Todos los Comerciantes, que formaren Compañía, serán tambien obligados á tener, y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la Compañía, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que huvieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas, correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañía; i formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias, y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII. (b) Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno, hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare, ó fuere indispensable; pena de que asi el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes

(a) Segun los artículos 22 y 23 del Código de Comercio, las escrituras de sociedad son unos de los documentos que para la toma de razon deben presentarse en el registro público.

(b) Véanse en el art. 286 del Código, las cláusulas que debe contener la escritura de sociedad mercantil.

que tuvieren en la Compañía, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII. (a) Quando en qualquiera Compañía feneciere el tiempo, por el qual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros, y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas, ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva Escritura, y firmas ante Prior, y Consules, en la forma expresada en el numero quinto de este Capitulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros, por muerte, ó ausencia de alguno, ó por otros motivos.

IX. Si durante dicha Compañía faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á estar, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no más; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, (segun les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresion, y claridad nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X. Las mercaderías, y efectos, que qualquiera de la Compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados, como dinero efectivo; con tal, que á plena ciencia, y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrian obtener semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ó pérdida que de ellos resultare, pertenecerá á la Compañía en comun.

XI. Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos creditos, y haberes, que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII. Si algun deudor del tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercaderías, y diere á cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo á libra.

(a) Art. 292 del Código de Comercio.

XIII. (a) Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execucion, á pérdida, ó ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las perdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiéndose, que aquel, ó aquellos, baxo de cuya firma corre la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento de todas las perdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV. (b) El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias, que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las perdidas que acrecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorrata de las mismas perdidas que sucedieren.

XV. Quando alguno de la Compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida, ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizado, ó de comun consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

XVI. (c) Y porque al fin de las Compañías, estando ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias, y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañía, hayan de capitular, y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante á las dudas, y diferencias, que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan, y someten al juicio de dos, ó mas personas prácticas, que ellos, ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno; cuya clausula se les hará guardar, y observar, baxo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII. Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia, ó mala fé de alguno, ó algunos interesados, que han estado en Compañías, han proseguido despues de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se orde-

(a) Art. 318 del Código de Comercio.

(b) Segun el art. 319 del Código de Comercio, los socios industriales no participarán de las pérdidas, á no haber pacto expreso en contrario.

(c) Art. 323 del Código de Comercio.

na, y manda, para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos, con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencias de Comercio, para que asi enterados, y sabidores de dicha finalizacion, y disolucion de Compañía, se corra, y proceda en esta fé con todo conocimiento por unos, y otros.

CAPITULO XI.

DE CONTRATAS DE COMERCIO QUE SE HICIEREN ENTRE MERCADERES, Y SUS CALIDADES.

Núm. I. Que todas las ventas, compras, ajustes, ó contratas que se estipularen entre dos, ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque, ú de otra qualquiera manera, se efectuen, y cumplan, segun las calidades, y circunstancias del ajuste, á menos, que de comun convenio de los Contratantes se varie en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

II. Que en las ventas, compras, y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras, é inteligibles, evitando toda confusion, y ambigüedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, y forma de sus pagamentos.

III. (a) Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza, y validacion que si fuesen instrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste, y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar, y pasar por lo que constare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV. Y porque acontece que al comprar, ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza, y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros, en este caso se ordena, y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una, y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

V. (b) Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de Corredor, será obligacion de las partes, reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleytos, y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

VI. En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende, dar al comprador un trasunto, ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá bolverla rubricada de su puño, con la expresion de haverla pasado de acuerdo.

(a) Véase el art. 242 del Código de Comercio.

(b) El art. 237 del Código de Comercio exceptúa únicamente de la obligacion de reducir á escritura los contratos cuyo interes no exceda de mil reales, ó de tres mil siendo en ferias ó mercados.

VII. (a) Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros, y cartas originales recibidas, y copias de las que se huvieren escrito.

VIII. (b) Siempre que se negociaren sobre muestras, generos que deban venir por Mar, ó Tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se huviere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le huviere) otra; para que en caso de diferencia, se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los generos contratados, de las calidades, y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

IX. (c) Quando se hiciere negocio sin muestras, de algunos generos á venir por Mar, ó Tierra, y huviere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancias; se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de quererlo hacer estas, lo harán el Prior, y Consules de oficio.

X. (d) Todas las veces que se negociare sin muestras, ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar, ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haverlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniera de fraude del comprador, ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se huviere celebrado; y bolviendosele los generos al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó generos que huviere recibido de él, para el pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

XI. (e) Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste, segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios, asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata, ó ajuste, y uno, y otro, en caso de delito, serán castigados, segun su gravedad, al abitrio judicial.

XII. (f) En caso de que algun Comerciante hiciere contrata, ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien havia contratado contra el segundo, cuya negociacion

(a) Art. 243 del Código de Comercio.

(b) Art. 362 del Código de Comercio.

(c) Artículos 362 y 363 del Código de Comercio.

(d) Art. 364 del Código de Comercio.

(e) Art. 368 del Código de Comercio.

(f) Véanse los artículos 363 á 369 del Código de Comercio.

deberá substituir, por haverse perfeccionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competará al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, por no haverse cumplido la contrata, en que será condenado, y además en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haver tenido en haver faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

XIII. Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, huviere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haverse explicado con la debida claridad.

XIV. (a) Quando entre vendedor, y comprador no se huviere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.

CAPITULO XII.

DE LAS COMISIONES DE ENTRE MERCADERES, MODO DE CUMPLIRLAS, Y LO QUE SE HA DE LLEVAR POR ELLAS.

Núm. I. (b) Por ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio, y de diferentes especies, se ordena, y manda: que todo Comerciante de esta Villa, á quien se encargare por otro de este Reino, ó de fuera de él, la compra de qualquier genero de mercaderías, deberá atender, y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona, de cuya cuenta fueren las compras, assi en los gastos, como en los precios, bondad de los generos, y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

II. Si fueren los generos, ó mercaderías que así se compraren para conducirse por tierra, será de obligacion del Comisionario alquilar las cargas que huviere de embiar, con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros, que para este efecto estan nombrados por esta Noble Villa; atendiendo por este medio, á que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se embiare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

III. Al Arriero, ó Arrieros se deberá entregar por mano de Corredor la carta de porte, poniendola clara, y con la expresion del nombre, y vecindad del Arriero; los generos que contengan las cargas, sus numeros, pesos, piezas, ó medidas, y marcas.

IV. Deberá igualmente darse por la misma mano al Arriero, ó Arrieros los despachos, si fueren necesarios

(a) Véanse los artículos 374 á 377 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 172 del Código de Comercio.

para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V. Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas; nombrandole el Arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas; las Aduanas de su transito, con la cuenta de su importe, y gastos.

VI. Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mar, ya sea á los Puertos de estos Reynos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse embarcacion buena, y bien aparejada, y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo al Maestre, ó Capitan de la Embarcacion, firme tres, ó quatro conocimientos de un tenor, en que se exprese el numero de barricas, fardos, caxones, ú otras especies, con las marcás, y prevencion de haverlas recibido bien tratadas, y acondicionadas.

VII. Asi bien se avisará por el primer Correo al sujeto á quien se remitieren los generos, el nombre de la Embarcacion, y Capitan, y se embiará conocimiento, y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII. Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre, ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX. (a) Quando se recibieren efectos (sean de estos Reynos, ó fuera de ellos) para venderlos por cuenta, y riesgo de su dueño, deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado, ó á trueque, según las tuviere de los tales dueños, executandolas, y observandolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X. Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderias, ú otros efectos de los que así se huvieren recibido, lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio, y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente, ó venta.

XI. (b) Concluida la venta de qualesquiera generos, ó efectos, formarán los Comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador, ó compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento, ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, baxados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dexar abonada la cantidad liquida, ó neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuviere entonces por cobrar de los

(a) Acerca de las comisiones para vender, véanse los artículos 146 á 172 del Código de Comercio.

(b) Art. 139 del Código de Comercio.

compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias, ó qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ó Comisionarios muy activos, sin dár lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII. (a) Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos á uno, ó mas compradores, mercaderias propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla dá punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comitentes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena, y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderias que así vendieren con distincion de propias, y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra, ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicandose á si mismos, y á los demás interesados las prorratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador, ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos; en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él, ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor, ó importe del tal plazo, ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos, sueldo á libra.

XIV. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los Comisionarios seguir las ordenes, que sobre su producto tuviere de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV. (a) Cuando los Comisionarios recibieren por Mar, ó Tierra generos, y mercaderias, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial, y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avio, observando puntualmente lo que vá prevenido en los numeros segundo, y siguientes de este capitulo.

(a) Art. 166 del Código de Comercio.

(b) Art. 151 del Código de Comercio.

CAPITULO XIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, SUS ACEPTACIONES, ENDOSOS, PROTEXTOS, Y TERMINOS.

NUM. I. Las Letras de cambio son unos actos que comprehenden á los Libradores, y á todos los Endosadores, y Aceptantes, si los huviere, para quedar como quedan, y cada uno insolidum, obligados á pagar la suma que contenga.

II. (a) Debense formar con fecha del dia en que se dán, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona, á cuyo favor se tiran, de quien es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III. (b) El Endoso de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderias, ó cargado en cuenta, fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado, y pudieran resultar.

IV. A las Letras de cambio, como se previene, y manda tambien por el capitulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dár la misma fé, y crédito que á las Escrituras auténticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Estrangeros, y demás personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo á las Cédulas de cambio, para que se lleven á pura, y debida execucion, con efecto, sin preceder Demanda, Respuesta, ni Condicion, como, y en la forma que en dicho capitulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V. (c) Porque la experiencia muestra, que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas, terceras, ó mas, se ordena, que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta, ó la que fuere, y que pagada una, las demás sean de ningun valor, y si acaeciére, que al último tenedor Endosante de alguna Letra, que sea librada fuera de esta Villa, le pidiere el tomador, segunda, tercera, ó mas, por haverse extraviado la anterior, por no haver tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del Comercio, deberá el tal último tenedor Endosante, formar semejante Letra en copia, con todos los Endosos, una, ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada, y que la dá así en copia por no haver llegado á su poder las segundas, terceras,

(a) Art. 416 del Código de Comercio.

(b) Art. 467 del Código de Comercio.

(c) Art. 436 del Código de Comercio.

XVI. (a) Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena, y manda, que por todo genero de mercaderias de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren de comision, así de estos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gastos que tuviere, excepto de los generos que se siguen, es á saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ó Tierra, de Ferrerías de este dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderias que se recibieren para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, incluso los gastos de embalage: Del Bacallao Cecial, Salmón, Trigos, Maiz, Haba, y otros granos comestibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor: Y por cada fanega de Castaña que se embarcare, á razon de un real de vellon.

XVII. Quando se vendieren, ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ó Tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque, se vendieren en esta Villa, ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

XVIII. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera esta Villa, ya sea de Letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX. Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libren, en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderias que se hayan vendido.

XX. Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que van arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará, y pasará por él.

(a) La retribucion de los comisionistas segun el art. 137 del Código de Comercio, se arreglará conforme á lo estipulado, y en defecto de pacto, al uso de la plaza.